

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 04-03-
2024. RAD. 2024-00183

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápite de pruebas del
escrito demandatorio.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes de los abogados,
JOEL ALBERTO QUINTERO RAMÍREZ¹ C.C 9.856.987 y T.P 301.965, y
PAULA TATIANA SÁNCHEZ JARAMILLO² C.C 30.231.836 y T.P 354.897, se
pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no
registra sanciones.

Manizales, 18 de marzo de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> CERTIFICADO No. 4255666 y VIGENCIA
N.: 2095432

² <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> CERTIFICADO No. 4255669 y VIGENCIA
N.: 2095436

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 0788
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FABIO ANTONIO MANRIQUE MORALES C.C 75.082.958
Demandados: DIEGO IVÁN CEBALLOS MARÍN C.C 14.473.618
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
Radicado: 17001-40-03-012-2024-00183-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto del poder otorgado con la demanda, el mismo fue otorgado exclusivamente para demandar al señor DIEGO IVÁN CEBALLOS MARÍN, y la demanda presentada, se dirige con además contra 8 y Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit 860002180-7, sin que se evidencie se tenga poder para adelantar la demanda frente a dicho demandado, por lo cual deberá adecuar el poder otorgado incluyendo al demandado Seguros Comerciales Bolívar S.A.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando el domicilio de la parte demandada DIEGO IVÁN CEBALLOS MARÍN.

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando el nombre y número de identificación del representante legal de la sociedad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
4. Conforme el numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, clarificará:
 - 4.1. El hecho 9º, informando si la moto de placa TVV15D era de propiedad del acá demandante para la fecha del accidente; aportando prueba de ello conforme el numeral 11 del art. 82 en concordancia con el art. 85 CGP.
 - 4.2. Realizará un sustento fáctico de cada uno de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados (dividiendo lo solicitado por daño emergente, por lucro cesante y por daño moral).
 - 4.3. Clarificará si la pretensión tercera de condena únicamente está dirigida a la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.
 - 4.4. Clarificará la pretensión de \$2.130.000 desde y hasta qué fecha se está solicitando los valores por transporte.
 - 4.5. Clarificará el segundo daño emergente de 50 smlmv por incapacidades, a qué se refiere; en todo caso, deberán ser las pretensiones coherentes con los hechos.
5. Adecuará la cuantía al numeral 1º del art. 26 CGP, estableciendo concretamente a cuánto asciende el valor de los perjuicios solicitados y los intereses con la indexación solicitada, para la fecha de presentación de la demanda.
6. En el acápite de competencia y cuantía, aclarará lo respectivo, respecto de que indica que esta juzgadora es competente por el lugar de cumplimiento de la obligación, clarificando a que obligación hace referencia, cuando en este tipo de trámites la competencia territorial, se rige por lo indicado en el artículo 28 numerales 1 y 6; en todo caso, acreditará que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito hace parte de la jurisdicción del Municipio de Manizales (se habla de

una carretera nacional en el informe policial), en aras de habilitar a este Despacho la competencia por ese factor; o, clarificará, de no ser ese, cuál pretende invocar.

7. Adecuará el juramento estimatorio para dar estricto cumplimiento al art. 206 CGP, en concordancia con el art. 82 numeral 7º, incluyendo la totalidad de perjuicios patrimoniales solicitados, frutos civiles (intereses), estimándolos razonadamente, discriminando cada concepto en debida forma. Ello, deberá estar acorde con los hechos y pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **FABIO ANTONIO MANRIQUE MORALES C.C 75.082.958**, en contra de **DIEGO IVÁN CEBALLOS MARÍN C.C 14.473.618 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 048 del 19 de marzo de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647e2822937ad08adf493a3322e8d99200e749c83709170bf3dee71e0b5be01**

Documento generado en 18/03/2024 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>